

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 013

Fecha: 23 DE MAYO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO MEJIA PEREZ	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR	Auto admite incidente AUTO PREVIO ABRIR EL INCIDENTE SANCIONATORIO SE CORRE TRASLADO AL GERENTE DEL BANCO BOGOTA.	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO MEJIA PEREZ	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR	Auto decreta medida cautelar SE REQUIERE BAJO LOS APREMIOS DE LEY A LOS GERENTES D ELOS BANCOS PARA QUE DEN CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO.	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	CINDY SORANA BARRAZA PATERNINA	EMCODAZZI	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción Contractual	RICARDO JOSE FONSECA MIELES Y OTRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCALDES UGPP	Auto Aprueba Liquidación del Crédito AUTO NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO, Y ORDENA APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO.	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTHER CARRANZA ROJANO	CASUR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL CONFIRMA EL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA YANETH VELASQUEZ ALVAREZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FUNDACIÓN ALPINA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS PESTANA CORONADO	INPEC- CAPRECOM	Auto Acepta Llamamiento en Garantía AUTO DEJA SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 10 DE JULIO DE 2022. Y ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA.	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO TOMAS LAGO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARA FISCALDES	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL SE REVOCO PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	20/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORAYMA SANJUAN RIOS	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto que Ordena Correr Traslado		
2014 00322	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAIURA JOSEFINA TORO SUAREZ	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMON. JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARIELA REDONDO VILLERO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase	20/05/2022	
2014 00530	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA ESTHER - DE LA CRUZ CARRETERO	NACION-MIN. EDUCACION-DPTO. DEL CESAR	Auto resuelve recurso de Reposición	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SABAS RUFINO GOMEZ DE AGUA Y OTROS	HOS. ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - DASALUD	Auto que Ordena Correr Traslado	20/05/2022	
2015 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL PEDROZA BELEÑO	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto de Tramite	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL PEDROZA BELEÑO	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto de Tramite	20/05/2022	
2015 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA BEATRIZ PAYARES	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA BEATRIZ PAYARES	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase	20/05/2022	
2015 00351	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA BEATRIZ PAYARES	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA BEATRIZ PAYARES	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase	20/05/2022	
2015 00416	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA BEATRIZ PAYARES	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA BEATRIZ PAYARES	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase	20/05/2022	
2016 00070	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA BEATRIZ PAYARES	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase	20/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY MIGUELO FELIZZOLA CANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda PREVIO A LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGI, SE HACE NECESARIO REMITIR EL EXPEDIENTE A LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	20/05/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	ELISA HORTENCIA ROYERO OSPINO	UGPP	Auto Concede Recurso de Apelacion AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA ALCOGER ARENAS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICÓ PARCIALMENTE E LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO - JACOME ROJAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE MODIFICÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA.	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO ALBERTO BAQUERO TORRES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE OLEGARIOS ANCHEZ GUERRERO	COLPENSIONES	Auto que decreta pruebas AUTO ORDENA REQUEERIR AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALEGAR A ESTE PROCESO ACTO ADMINISTRATIVO.	20/05/2022	
20001 33 33 004	Ejecutivo	MUNICIPIO DE PELAYA	SEGUROS DE ESTADO S. A	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO PRESENDE DE LA AUDIENCIA PREVISTA EL ART 443 CGP, SE INCORPORAN LAS PRUEBAS, SE CIERRA EL PERIODO PROBATORIO, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTE PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVELYN JAIMES TARAZONA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	20/05/2022	
20001 33 33 004	Acción de Reparación Directa	JULIETH CHACON SERRANO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DPTAL.	Auto Accede a la Solicitud AUTO ACCIENE A LO SOLICITADO POR EL APODERADO DE LA CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, POR LO QUE SE AMPLIA POR 30 DIAS MAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA.	20/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004	Ejecutivo	DARSALUD AT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	20/05/2022	
2018 00368						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	MANUEL SALVADOR MEJIA SAUCEDO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	20/05/2022	
2018 00400	Derecho					
20001 33 33 004	Acción de Reparación	VITTELVINA RUEDA PLATA Y OTROS	MIN. SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS	Auto Acepta Llamamiento en Garantía AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO DE GARANTIA.	20/05/2022	
2018 00501	Direcía					
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	DAGOBERTO JOSE VILLAZON HERRERA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto de Obedezcase y Cumplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	20/05/2022	
2019 00073	Derecho					
20001 33 33 004	Acción Contractual	DICKSON TRUJILLO DUARTE	MUNICIPIO DE MANAURE	Auto Niega Solicitud AUTO RECHAZA LA REFORMA DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	20/05/2022	
2019 00089						
20001 33 33 003	Acción Contractual	ARTURO RAFAEL VASQUEZ VASQUEZ	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	20/05/2022	
2019 00111						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	HERNANDO CASTILLO VILLALOBOS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.	20/05/2022	
2019 00318	Derecho					
20001 33 33 004	Ejecutivo	ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR OSPINO Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA POR EL EJECUTANTE.	20/05/2022	
2019 00334						

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 23 DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFILA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante donde solicita se insista y reitere las medidas de embargo decretadas en este asunto.

ANTECEDENTES

Por auto del 12 de octubre de 2017 se decretó el embargo de los dineros que la ejecutada tuviera en las cuentas bancarias a su nombre en las siguientes entidades: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Colpatria y Banco BBVA, siempre que esos recursos no pertenezcan a bienes inembargables.

El 12 de abril de 2018, se oficio al Banco de Bogotá para que procediera a practicar el embargo decretado sobre los bienes inembargables, toda vez que el título ejecutado es una sentencia proferida por esta jurisdicción, debidamente ejecutoriada donde se ordena el pago de una acreencia laboral, lo cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad.

Mediante providencia del 21 de enero de 2022 se requirió bajo los apremios de ley al Gerente del Banco de Bogotá para que diera cumplimiento a la orden de embargo contenida en el auto del 1° de octubre de 2021 y en consecuencia, procediera a constituir los títulos judiciales respectivos a órdenes de este Despacho. Igualmente se decretaron las siguientes medidas de embargo:

- Sobre los dineros que tenga o llegare a tener ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ- CESAR en la cuenta corriente No. 62808371-9 del Banco de Bogotá, la que se deberá practicar en los términos dispuestos por el Despacho en el auto del 12 de abril de 2018.
- Sobre los dineros que le adeuden a la ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ- CESAR por concepto de prestación de servicios y/o convenios o cualquier otro concepto en las EPS COOSALUD, DISAKAWI, CAJACOPI, EMDISALUD, SALUD TOTALSANITAS, SALUDVIDA, FAMISANAR, COMPARTA, ASMET SALUD.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en el auto proferido el 12 de abril de 2018, en el presente asunto la obligación que se ejecuta se encuentra contenida en una sentencia judicial proferida

por esta jurisdicción en donde se ordenó el pago de una acreencia laboral circunstancia que hace procedente aplicar las órdenes de embargo decretadas en los autos indicados en precedencia sobre los bienes inembargables sin anteponer el principio de inembargabilidad de los mismos, toda vez que nos encontramos frente a la causal 2° de excepción a dicho principio establecida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-354 de 1997.

La anterior decisión cobra mayor fuerza con el pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado el 25 de marzo de 2021, donde al estudiar una providencia dictada por este Despacho sobre el carácter inembargable de los recursos del estado, señaló:

“4.3.2. Principio de inembargabilidad y excepciones al mismo, contenidas en las sentencias citadas como desconocidas

93. La Corte Constitucional ha destacado que el artículo 63 de la Carta¹ representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos, en tanto facultó expresamente al legislador para incluir excepciones adicionales a las consagradas en la norma en cita, encontrando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado².

94. Sin embargo, la jurisprudencia también ha aclarado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del legislador debe ejercerse dentro de los límites trazados por la Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, los principios de efectividad de los derechos y de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros³.

95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago

¹ Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

² La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C 543 de 2013.

³ Corte Constitucional, sentencias C-354 de 1997, C-563 de 2003, entre otras.

de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible⁴.

97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.

98. Sin embargo, en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tomaría nugatorios.

100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.”

Con fundamento en lo anterior, se reiterarán las órdenes de embargo decretadas en este asunto, insistiendo en que las mismas deberán ser aplicadas sobre los recursos de carácter inembargable que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la ESE HOSPITAL MARIANO ZULETA RAMIREZ.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Requerir bajo los apremios de ley a los Gerentes de las EPS COOSALUD, DUSAKAWI, CAJACOPI, SALUD TOTAL, SANITAS, FAMISANAR, ASMET SALUD y del BANCO DE BOGOTA para que dé cumplimiento a las medidas cautelares de embargo ordenadas dentro del proceso de la referencia mediante autos del 21 de enero de 2022 y del 1° de octubre de 2021, respectivamente, y proceda a constituir los títulos judiciales respectivos en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sin oponer el principio de inembargabilidad toda vez que nos encontramos frente a la 2ª excepción de inembargabilidad establecida

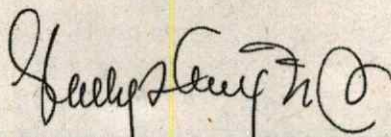
⁴ En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y acogida por el Consejo de Estado, según las razones expuestas.

Por secretaría librense los oficios de que trata el numeral 5 del artículo 593 del CGP, adviértasele de la sanción prevista en el artículo 44 del CGP en armonía con el parágrafo 2° del artículo 593 ibídem. Adjúntese copia del auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Limítese la medida en la suma dedoscientos cincuenta y cinco millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos cuatro pesos con treinta y un centavos m/cte. (\$255.455.304,31), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

23 MAY 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a los _____ que no fueron
personalmente.

J4/CDAS/rop

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022
20 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

En Atención a la solicitud de apertura de incidente sancionatorio en contra del Gerente del Banco de Bogotá, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho advirtiendo que existe una orden judicial de fecha 1° de octubre de 2021 debidamente notificada y comunicada¹, cuyo destinatario es el gerente de la entidad bancaria citada, la cual hasta la fecha no se ha materializado pese haberse requerido su cumplimiento bajo los apremios de ley el 21 de enero de 2022², con fundamento en lo dispuestos en el artículo 44, numeral 3° del CGP, se

ORDENA:

Previo a abrir el incidente sancionatorio por desacato a orden judicial, solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 129 del CGP³, aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA⁴, córrase traslado de la referida solicitud de tramite sancionatorio al Gerente del Banco de Bogotá para que dentro de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe las razones y/o motivos por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 1° de octubre de 2021 y reiterada en auto del 21 de enero del año que avanza.

Por secretaría, notifíquese personalmente esta decisión al gerente de la entidad bancaria mencionada en el párrafo anterior.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 0013.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



¹ F. 124 del cuaderno de medidas.

² F. 128 del cuaderno de medidas.

³ "ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer."

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

⁴ "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINDY SORANA BARRAZA PATERNINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI y EMCODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00328-00

La parte ejecutante, a través de memorial recibido vía electrónica el 12 de mayo de 2022, solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación en atención a que la entidad demanda el día 12 de mayo de 2022 canceló la totalidad de la condena judicial proferida atendiendo el valor de última liquidación del crédito aprobada por este Despacho en auto del 16 de diciembre de 2021.

La anterior petición fue coadyuvada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial recibido en el buzón electrónico el 17 de mayo de 2022.

En consecuencia, por ser procedente lo pedido y teniendo en cuenta la voluntad de las partes, ejecutante y ejecutada, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se dispone levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Tercero: Devuélvanse a la parte ejecutada los títulos de depósito judicial que existieren dentro de este asunto.

Cuarto: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
23 MAY 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes como fueron
personalmente.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

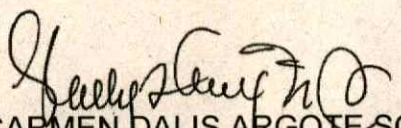
20 MAY 2022

Acción: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante: RICARDO JOSÉ FONSECA MIELES
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-33-31-004-2013-00361-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 3 de marzo de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 30 de agosto de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
23 MAY 2022
Valledupar,
Por anotación en ESTADO No. 0018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.276 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **20 MAY 2022**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00371-00

La parte ejecutada, a través de memorial recibido vía electrónica el 1° de marzo de 2021, solicitó la revisión de la liquidación del crédito con el fin que se incluyan los pagos realizados a favor de la parte ejecutante y, en consecuencia, se ordene la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

Con la finalidad de adoptar la decisión correspondiente, mediante auto del 11 de junio de 2021, se dispuso enviar el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que actualizara la liquidación del crédito en este asunto teniendo en cuenta los pagos efectuados por la ejecutada, quien a través del oficio GJ 01201 del 28 de abril de 2022, allegó la liquidación actualizada hasta esa fecha, donde informó que *"Dentro del expediente no se evidencia soporte de pago donde se demuestre el pago del mayor valor descontado por concepto de descuento y/o aportes de ley sobre los factores reconocidos. Teniendo en cuenta lo anterior existe un capital por valor de \$9.894.920.94 en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas liquidadas de conformidad a la resolución RDP 032370 del 15 de agosto de 2017."* Con fundamento en lo anterior, determinó la existencia de una obligación insoluble a cargo de la UGPP y a favor del señor MIGUEL SEGUNDO FRAGOZO MORALES por valor de veintiún millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$21.356.261.83), discriminados así:

CAPITAL	9.894.920.94
INTERESES DTF	484.902.66
INTERESES DE MORA	10.976.438.23
VALOR TOTAL CAPITAL+INTERESES DTF Y MORATORIOS	21.356.261.83

Por lo tanto, este Despacho se atiene a la liquidación presentada por la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, y como consecuencia, no accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada, procediendo en su lugar, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del CGP, a actualizar el crédito en este asunto, el cual quedará en la suma de veintiún millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$21.356.261.83), liquidado hasta el 28 de abril de 2022.

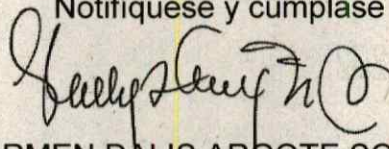
En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la presentada por la entidad ejecutada, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Aprobar la liquidación del crédito realizada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, por valor de veintiún millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y un pesos con ochenta y tres centavos (\$21.356.261.83), liquidado hasta el 28 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

23 MAY 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 0013
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **20 MAY 2022**

Acción: EJECUTIVO

Demandante: ESTHER CARRANZA ROJANO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00011-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 31 de marzo de 2022¹, mediante la cual se confirmó el auto de primera instancia, proferido por este Despacho el día 11 de septiembre de 2020, en donde se decretaron unas medidas de embargo y retención de dineros en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE-SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

23 MAY 2022

J4/CAS/ob

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.15 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADRIANA YANETH VELÁSQUEZ ÁLVAREZ

Demandado: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR (UPC)

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00176-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de marzo de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 24 de marzo de 2022, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
23 MAY 2022**

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.210 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

Acción: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Demandante: FUNDACIÓN ALPINA

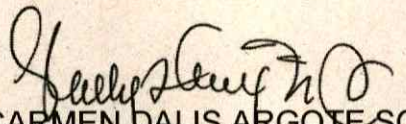
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00201-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de marzo de 2022¹, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 31 de mayo de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE-SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/op

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 23 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 0013
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

¹ F.342 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS PESTANA CORONADO y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00206-00

Estando el proceso pendiente de correr traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía, observa el Despacho que en auto del 10 de julio de 2020 se incurrió en error al negar el llamado en garantía formulado por el también llamado en garantía Doctor BENJAMÍN ABEL JIMÉNEZ ANGULO, toda vez que dicha providencia se fundamentó en un error de transcripción por parte del apoderado solicitante, quien de manera equivocada indicó actuar en representación de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA. Sin embargo, en esta oportunidad, al hacer un nuevo análisis del cuerpo del escrito presentado, es evidente que actúa como apoderado del Doctor BENJAMÍN ABEL JIMÉNEZ ANGULO, inclusive, en la póliza de responsabilidad civil médica que se aportó figura como asegurado.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el auto del 10 de julio de 2020 y en su lugar estudiar el llamado en garantía que el médico BENJAMÍN ABEL JIMÉNEZ ANGULO le hizo a LIBERTY SEGUROS SA. En efecto, interpretar esta situación de otra manera, es decir, si se mantuviera la decisión de negar el referido llamado en garantía, equivaldría a restringir o limitar, sin razón alguna, los derechos de acción, contradicción y defensa del médico BENJAMÍN ABEL JIMÉNEZ ANGULO.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho observó que el apoderado judicial del médico BENJAMÍN ABEL JIMÉNEZ ANGULO, en memorial recibido el día 25 de octubre de 2016¹, solicitó llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS SA, atendiendo a que entre el galeno y esa entidad se suscribió una póliza de responsabilidad civil médica, que ampara los daños a terceros que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del presunto daño alegado en la demanda.

iii. Consideraciones

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Fl. 836

"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

"El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Sic para lo transcrito)

En el presente caso, se cumplen a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA, puesto que se está indicando el nombre de los llamados y el de sus representantes legales, su domicilio y finalmente los hechos y fundamentos en que basa su petición.

Además, es la oportunidad procesal para solicitarlos y el peticionario está legitimado para ello, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es procedente el llamamiento en garantía, habida cuenta que la parte llamante afirmó tener derecho legal o contractual de exigir a terceros la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una posible sentencia condenatoria.

Reunidos como se encuentran los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía, se accede a la petición formulada en la solicitud que lo contienen.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar,

iv. R E S U E L V E:

Primero: Dejar sin efectos el auto del 10 de julio de 2020, por las razones expuestas con anterioridad.

Segundo: Aceptar el llamamiento en garantía que el médico BENJAMÍN ABEL JIMÉNEZ ANGULO le hace a LIBERTY SEGUROS SA.

Segundo: En consecuencia, cítese al proceso a LIBERTY SEGUROS SA, a través de su representante legal o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, notifíquese de acuerdo al numeral 2 del art. 198 del CPACA y otórgueseles el término de quince (15) días para que intervenga dentro del mismo, el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los 2 días siguientes a la remisión de la notificación personal del presente auto, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

23 MAY 2022

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 0013.
se notificó el auto a las partes que no fueron
personalmente.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PEDRO TÓMAS LAGO

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00304-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de diciembre de 2021¹, mediante la cual se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 19 de diciembre de 2018, en donde se accedió a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

23 MAY 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 0018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.210 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NORAYMA SANJUAN RÍOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00322-00

De la excepción presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella o pida las pruebas que pretenda hacer valer; con fundamento en lo establecido en el artículo 443 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

23 MAY 2022

Valledupar, 23 MAY 2022
Por anotación en ESTADO No. 0013
se notifica el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LAURA JOSEFINA TORO SUÁREZ

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL (DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00515-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de marzo de 2022¹, mediante la cual se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 28 de febrero de 2020, en donde se accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **23 MAY 2022**

Por anotación en ESTADO No. **0013**
se notificó e **vió** anterior a **la** **que** no fueron
personalmente.

¹ F.155 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 MAY 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ MARIELA REDONDO VILLERO

Demandado: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00530-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de febrero de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 23 de octubre de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la referida sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

23 MAY 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 0012
se notificó el auto anterior a las partes que lo comparecen personalmente.

SECRETARIO

¹ F.725 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YOLANDA ESTHER DE LA CRUZ CARRETERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00045-00

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 23 de julio de 2021, por el cual se libró orden de pago en este asunto, por cuanto en el numeral 2° se ordenó el pago de gastos procesales.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó recurrente, que la orden de pago de gastos procesales contenida en el numeral segundo del auto recurrido no es admisible, toda vez que esos aranceles están destinados a sufragar los costos de envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de del servicio de mensajería postal, no obstante, como quiera que el presente proceso debe adelantarse bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, la notificaciones personales, según lo dispone en su artículo 8°, se realizan a través del envío de la respectiva providencia por medios electrónicos, lo que significa, que no hay lugar a pago de gastos procesales.

2.2 Traslado del recurso de reposición

Dentro del término de traslado del recurso¹, la parte actora, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La interposición y trámite del recurso de reposición en esta jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley 1437, se rige por las normas del Código General del Proceso.

Bajo ese entendido, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre la procedencia del recurso de reposición y las oportunidades para interponerlo, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la

¹ F. 33

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."— Negrillaas propias del despacho—.

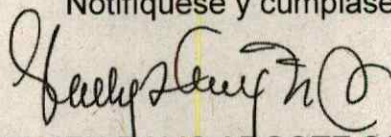
El despacho repondrá el auto recurrido, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, que estableció que las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno, sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto del 23 de julio de 2021, en lo dispuesto en su numeral 2°, el resto de su contenido queda incólume, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
23 MAY 2022

J4/CAS/rop

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 MAY 2022

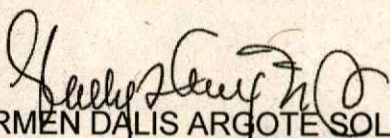
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SABAS RUFINO GÓMEZ DE AGUA y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSAIRO PUMAREJO DE LÓPEZ y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00071-00

Vista la solicitud presentada por la parte demandante mediante memorial enviado por correo electrónico el día 20 de abril de 2022, donde solicita impulso procesal, el Despacho una vez revisado el expediente constató que mediante auto de 18 de marzo de 2022 se corrió traslado a las partes de los documentos solicitados como prueba y visibles a folios 1513 a 1571 del expediente sin que hicieran pronunciamiento alguno.

De acuerdo a lo anterior, al no existir más pruebas que practicar en este asunto, el Despacho en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal prescinde de la audiencia de pruebas, como se indicó en el referido auto y ordena el cierre del periodo probatorio.

Ahora, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por secretaría se corre traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
23 MAY 2022
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 0018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **20 MAY 2022**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL PEDROZO BELEÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021– numerales segundo (párrafo 2° y 3°) y tercero–, no obstante, ello no es posible, como quiera que en proveído adiado 13 de marzo de 2020 este Juzgado, a solicitud del municipio demandado, dio por terminado el proceso en virtud de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 550 de 1999. Decisión que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **23 MAY 2022**

Por anotación en ESTADO No. **0018**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL PEDROZO BELEÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00174-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte ejecutante en folio que antecede.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 9 de agosto de 2019 se ordenó la suspensión del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 58, numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

Posteriormente, a través de la providencia del 13 de marzo de 2020, con ocasión a la solicitud elevada por el apoderado del municipio de Tamalameque, el Despacho dio por terminado el proceso en virtud de lo previsto en el artículo 34 de la citada Ley 550 de 1999.

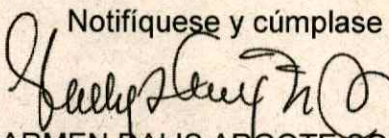
Por lo anterior, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado, no es posible decretar las medidas cautelares de embargo solicitadas, por lo que el Despacho se abstendrá de decretarlas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar;

RESUELVE.

Primero: Abstenerse de decretar la solicitud de medidas cautelares de embargo solicitadas por la parte actora, de conformidad con las razones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
23 MAY 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 0013.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **20 MAY 2022**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA BEATRIZ (MERY) PAYARES

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00351-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de abril de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 19 de diciembre de 2018, en donde se accedieron a las súplicas de la demanda.

Por otra parte, a folio 229 el apoderado de la parte demandante solicitó copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia en el proceso de la referencia, por lo que el Despacho ordenará la entrega de los documentos anteriormente mencionados.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **23 MAY 2022**

Por anotación en ESTADO No. **0013**
se notificó a **auto** anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.411 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **20 MAY 2022**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUSTO SEGUNDO DÍAZ PUMAREJO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00416-00

La parte ejecutada, a través de memoriales recibido vía electrónica el 1° de marzo de 2021, solicitó la revisión de la liquidación del crédito con el fin que se incluyan los pagos realizados a favor de la parte ejecutante y, en consecuencia, se ordene la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

Con la finalidad de adoptar la decisión correspondiente, mediante auto del 18 de mayo de 2021, se dispuso enviar el proceso a la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que actualizara la liquidación del crédito en este asunto teniendo en cuenta los pagos efectuados por la ejecutada, quien a través del oficio GJ 01249 del 3 de mayo de 2022, allegó la liquidación actualizada hasta esa fecha, donde, luego de aplicar y descontar a la obligación los pagos efectuados por la ejecutada a favor del accionante, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia ejecutada, los documentos obrantes en el proceso y con lo que para el efecto ha establecido la ley, determinó la existencia de una obligación insoluble a cargo de la UGPP y a favor del señor JUSTO SEGUNDO DÍAZ PUMAREJO por valor de ciento un millones setecientos veintidós mil doscientos treinta y un pesos con cuatro centavos (\$101.722.331.04), discriminados así:

CAPITAL	44.915.041.36
INTERESES DE MORA	46.904.289.67
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO AUTO 02-08-2019	9.903.000.00
VALOR TOTAL CAPITAL+INTERESES+COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	101.722.331.04

Por lo tanto, este Despacho se atiene a la liquidación presentada por la Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, y como consecuencia, no accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada, procediendo en su lugar, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del CGP, a actualizar el crédito en este asunto, el cual quedará en la suma de ciento un millones setecientos veintidós mil doscientos treinta y un pesos con cuatro centavos (\$101.722.331.04), liquidado hasta el 22 de mayo de 2022.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

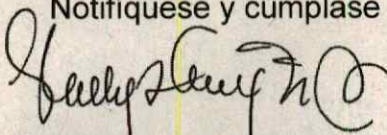
RESUELVE:

Primero: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la presentada por la entidad ejecutada, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Aprobar la liquidación adicional del crédito realizada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, por valor de ciento un millones

setecientos veintidós mil doscientos treinta y unos pesos con cuatro centavos (\$101.722.331.04), liquidado hasta el 22 de mayo de 2022 y con inclusión de las costas y agencias en derecho aprobadas en auto del 2 de agosto de 2019.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

23 MAY 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: ORIDIS ORTIZ DÍAZ Y OTROS

Demandado: ESE HOSPITAL DE CURUMANÍ CRISTIAN MORENO PALLARES

Radicación: 20-001-33-31-004-2016-00070-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de marzo de 2022¹, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 18 de mayo de 2020, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No 0018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.310 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY MIGUELO FELIZZOLA CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00169-00

Previo a librar el mandamiento de pago que se solicita dentro del proceso de la referencia, se hace necesario remitir el expediente a la Profesional Universitario, Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la liquidación de la condena impuesta por este Despacho en la sentencia de fecha 1° de septiembre de 2020 y corregida en auto del 30 de noviembre de 2020, presentada por la parte ejecutante en aras de constatar que la misma se ajusta a lo resuelto en la citada providencia y a la ley; de no ser así, proceda a realizarla una nueva liquidación y anexarla al expediente, con base en la cual se adoptará una decisión en este asunto.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

23 MAY 2022

J4/CDAS/rop

Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELISA HORTENCIA ROYERO OSPINO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-001-2016-00237-00

Por ser procedente, y de conformidad con lo establecido en los artículos 321 del C.G.P.¹, concédase, en el efecto devolutivo², el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra la sentencia del 28 de octubre de 2020 que declaró no probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, por Secretaría envíese vía electrónica a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, la carpeta que contiene el proceso digital de la referencia para que sea repartido al Tribunal Administrativo del Cesar y se surta el recurso concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente al proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/rop

Valledupar, 23 MAY 2022
Por anotación en ESTADO No. 0013.
se notificó el auto anterior a las partes o fueren
personalmente.

SECRETARIA



¹ "Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)."

² "Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

(...)

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARTHA CECILIA ALCOCER ARENAS

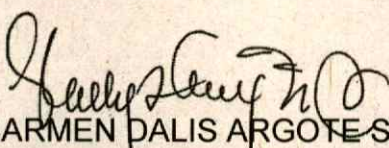
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00040-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de marzo de 2022¹, mediante la cual se modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 11 de diciembre de 2019, en donde se accedieron a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 MAY 2022
Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

¹ F.145 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **20 MAY 2022**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANTONIO JÁCOME ROJAS

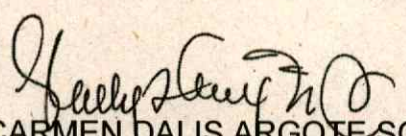
Demandado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00122-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de abril de 2022¹, mediante la cual se modificó parcialmente la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 5 de diciembre de 2019, en donde se accedieron a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
23 MAY 2022**

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 0012
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.145 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAMIRO ALBERTO BAQUERO TORRES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00137-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 9 de diciembre de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 18 de junio de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

23 MAY 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.338 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00457-00

Requerir bajo los apremios de ley el cumplimiento del oficio No. GJ 0665 del 4 de octubre de 2019, a través del cual se le solicitó al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegar a este proceso copia del acto administrativo por el cual se le reconoció una pensión de jubilación al señor JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.665, reiterado a través del oficio GJ 0269 del 27 abril de 2021.

Adviértase que el incumplimiento a una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

Término para contestar: diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
23 MAY 2022

Valledupar, _____
F. anotación en ESTADO No. 0013.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PELAYA
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO SA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00086-00

Sería del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 443 Código General del Proceso, no obstante, observa el Despacho que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y el Despacho no observa la necesidad de decretar alguna prueba de oficio, por lo que es procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398¹ del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306² del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

*"Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*³

En otra oportunidad señaló:

"Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá

¹ "ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código."

² "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

³ Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”⁴

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De la anterior norma se desprende que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, salvaguardando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

De esta manera, el respeto a las formas propias del proceso se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que buscan siempre decisiones judiciales prontas adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas cuando se advierte que en el expediente se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda de manera inmediata.

Por consiguiente, la sentencia anticipada dictada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que armoniza sin roce alguno con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial⁵.

En se orden de ideas, el Despacho considera que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, al no existir pruebas pendientes que por practicar.

En consecuencia, se prescindirá de la audiencia prevista en el artículo 443 del CGP, se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda y su contestación y se declara cerrado el periodo probatorio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala e Casación Civil, Sentencia SC439-2021 del 1° de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad.: 11001 02 03 000 2018 01206 00

Así mismo se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

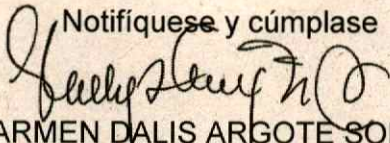
Segundo: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Tercero: Cerrar el período probatorio.

Cuarto: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia.

Quinto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Sexto: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 23 MAY 2022
Por anotación en ESTADO No. 0003
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP (ELECTRICARIBE SA ESP)

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00195-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de febrero de 2022¹, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 15 de septiembre de 2020, en donde se accedieron a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

23 MAY 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 0013:
se notificó el auto anterior a las partes y se dieron
personalmente.

SECRETARIO

¹ F.91 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **20 MAY 2022**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: EVELNYN JAIMES TARAZONA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00344-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 17 de marzo de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 28 de julio de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **23 MAY 2022**

Por anotación en ESTADO No. **0013**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.70 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIETH CHACÓN SERRANO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00363-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de ampliación del término para contestar demanda elevada por el apoderado de la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela SA.

ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2022 se admitió la demanda de la referencia. Posteriormente, al resolver las excepciones previas propuestas por el Departamento del Cesar en auto del 25 de febrero de 2022, se dispuso vincular a la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, como parte demandada en el presente asunto por ser la entidad que brindó los servicios y tratamientos médicos que requirió la menor CAROLIN DAYANA CARCAMO CHACÓN.

El traslado de la demanda para la mencionada clínica, corrió desde el 11 de marzo al 29 de abril de 2022¹ conforme conta en la constancia de traslado que obra a folio 122.

El 28 de abril de 2022, de manera oportuna, el apoderado de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, solicitó la ampliación del término para contestar la demanda con el objeto de acompañar un dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 5° del artículo 175 del CPACA, la ampliación del término para contestar demanda procederá bajo las siguientes condiciones:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.”

En el presente caso, toda vez que el escrito mediante el cual se solicitó la adición del término para contestar la demanda con el objeto de acompañar dictamen pericial, fue presentado el 28 de abril de 2022, esto es, dentro del termino inicial del traslado de la misma, se tiene el anuncio fue oportuno y por tanto la ampliación del término para

contestar la demanda operó de manera automática, empezando a correr el nuevo término a partir del día siguiente al vencimiento del plazo inicial, si se cumple la condición prevista en la norma citada, esto es, si se aporta el dictamen pericial anunciado; de no ser así, se entenderá que la contestación de la demanda fue presenta de forma extemporánea.

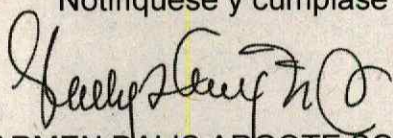
En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: Por ser procedente, amplíese en 30 días más el término inicial para que la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA conteste la demanda; si no aportaré la prueba pericial anunciada se entenderá que la contestación es extemporánea.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. VICTOR MANUEL CABAL PÉREZ como apoderado de la CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA SA, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 23 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 0019
se notificó el auto anterior a las no fueren
personalmente.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT"
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00368-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia, en atención a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 169 inciso 1º del CPACA, dispone que:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente caso, mediante auto del 10 de octubre de 2018¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora, en el término de 10 días, subsanara los defectos allí anotados.

El anterior auto fue publicado en el estado 038 del 11 de octubre de 2018, sin que durante el término concedido la parte actora, presentara escrito de subsanación en el sentido dispuesto por este Juzgado, por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

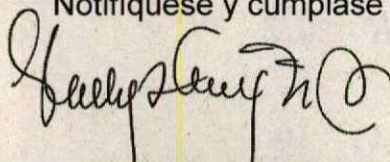
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT", a través de apoderado judicial por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/rop

23 MAY 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 0018
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **20 MAY 2022**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MANUEL SALVADOR MEJÍA SAUCEDO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00400-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de marzo de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 15 de abril de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Y firmar, 23 MAY 2022

F. notación en ESTADO No. 0013
S. auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

¹ F.58 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VITELVINA RUEDA PLATA Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA
DANIELA S.A. Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00501-00

Se procede a decidir sobre el llamamiento en garantía que realizó la entidad demandada, CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SOLICITUD

La demandada, CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., solicitó se llame en garantía a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que responda por la condena que eventualmente se pueda derivar de la demanda de la referencia, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000309 del 29/04/2015 y su renovación de fecha 27/04/2018, vigente para la época de los hechos.

CONSIDERACIONES

El artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

"El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

"El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

"2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

"3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

"4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)"

En el presente caso se cumplen a cabalidad los requisitos exigido en el artículo 225 del CPACA, puesto que se está indicando los nombres de las llamadas, sus domicilios, y finalmente los hechos y fundamentos en que basa su petición.

Además, es la oportunidad procesal para solicitarla, ya que se hizo con la demanda y los peticionarios están legitimados para ello, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Nacional.

Finalmente, es procedente los llamados en garantía, toda vez que conforme el artículo 225 del CPACA no es requisito que se allegue prueba sumaria de relación legal o contractual alguna, sino que basta que el llamante haga la afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía que la entidad demandada, CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A., le hace a la compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. En consecuencia.

Segundo: Cítese al proceso a la llamada en garantía y otórguesele el término de quince (15) días para que intervenga dentro del mismo.

Notifíqueseles de conformidad con el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/rop

Valledupar, _____
P. anotación en ESTADO No. 0013
se notificó el auto anterior a las _____ y no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 MAY 2022

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DAGOBERTO VILLAZÓN HERRERA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Radicación: 20-001-33-31-004-2019-00073-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de marzo de 2022¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 23 de agosto de 2021, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

23 MAY 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 0019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F.73 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DICKSON EMIRO TRUJILLO DUARTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANAURE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00089-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, el señor DICKSON EMIRO TRUJILLO DUARTE obrando a través de apoderado judicial, solicitó la declaratoria de incumplimiento del contrato de compraventa No. SASIP-009-2015 por parte del municipio de Manaure y consecuentemente, la orden de pago del porcentaje (10%) pactado en la cláusula penal del mentado contrato, del valor total de la factura de venta No. 4344 y de los intereses moratorios causados.

Como sustento de las anteriores pretensiones, en términos generales, en la demanda se explicó que entre el MUNICIPIO DE MANAURE y el señor DICKSON EMIRO TRUJILLO DUARTE y/o SOLOTINTAS, se celebró el contrato de compraventa No. SASIP-009-2015, cuyo objeto fue: *Dotación de mobiliarios, materiales y elementos para la atención de la primera en la casa de la cultura de la alcaldía municipal del municipio de Manaure Balcón del Cesar*, por valor de \$31.999.667. La empresa SOLOTINTAS cumplió a cabalidad el objeto contratado, no obstante, el municipio de Manaure incumplió la cláusula octava del contrato adeudando a la fecha el valor de \$11.351.667, correspondiente al valor total de la factura de venta No. 4344 más la suma de \$1.381.850 correspondiente a la factura de venta No. 4335.

Mediante auto del 26 de julio de 2019 este juzgado admitió la demanda. El traslado de la demanda corrió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020.

En memorial recibido el 21 de febrero de 2020, la parte actora presentó reforma a la demanda en cuanto a los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, procedimiento y competencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011¹, establece que la demanda puede ser reformada por una única vez en lo que atañe a las pruebas, hechos y las partes que la integran hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

¹ “ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

Sobre esta figura, el Consejo de Estado, Sección Quinta en auto del 7 de diciembre de 2018 dictado dentro del radicado número 11001-03-28-000-2018-00617-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro, señaló:

La reforma de la demanda es una figura del derecho procesal que permite modificar el escrito inicialmente presentado y se explica, según la doctrina, porque "la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora, que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo (...)"²

No obstante, debe anotarse que la facultad de reforma no es ilimitada, pues se ha considerado que hay ciertos tópicos que son inmodificables. Así, se ha entendido que no es viable sustituir a la totalidad de los demandados o cambiar totalmente las pretensiones de la demanda, ya que aceptar lo contrario implicaría consentir que a través de la reforma se presente un nuevo escrito introductorio³.

(...)

Del artículo en cita se desprende que el escrito de reforma de la demanda tiene ciertos límites, no solo en cuanto a la oportunidad en el que aquel debe proponerse, sino también en cuanto a su objeto, comoquiera que no todos los acápites que componen la demanda pueden ser reformados.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el escrito de reforma de demanda fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, al analizar el objeto de la reforma de demanda presentada encuentra el Despacho que la parte actora realizó un cambio total en lo que atañe a las pretensiones de la demanda, fundamentos de derecho, procedimiento y competencia, planteados en principios para una demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales para en su lugar, introducir dichos acápites planteados desde el enfoque de la acción ejecutiva, lo que significa el cambio total de las pretensiones y demás tópicos de la demanda.

Bajo este panorama el Despacho recuerda que conforme lo establece el numeral 3° del artículo 173 del CPACA, con la reforma de la demanda no podrá sustituirse la totalidad de las pretensiones de la demanda dado que ello sería, como lo dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción en la jurisprudencia citada, *consentir que a través de la reforma se presente un nuevo escrito introductorio.*

Por lo anterior, como quiera que la reforma de la demanda presentada por la parte actora no cumple con los presupuestos previstos en el artículo 173 del CPACA, debe rechazarse.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

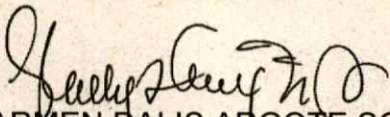
² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General Ed. Dupré Editores., Bogotá, 2016. p. 578.

³ Ibidem

RESUELVE

RECHAZAR la reforma a la demanda de controversias contractuales presentada por la parte actora, conforme las razones que anteceden.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
23 MAY 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 0022
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Arturo Rafael Vásquez Vásquez
DEMANDADO: Aguas del Cesar S.A. E.S.P.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00111-00

Estando el presente proceso al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte actora, se observa la parte actora, ARTURO RAFAEL VASQUEZ, está representada por la abogada CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, quien en razón de un proceso ejecutivo que se adelantó en este Juzgado, en donde fungía como apoderada de la parte ejecutada, promovió a través de su poderdante una queja disciplinaria –por demás temeraria- contra esta funcionaria judicial.

Por esta circunstancia existe cierta prevención en contra de la mentada abogada por lo que cualquier decisión que se tome en este asunto podría considerarse como parcializada.

De acuerdo a lo anterior, y aun cuando la circunstancia planteada no encuadra “exactamente” en alguna de las causales establecidas como impedimentos en el CPACA y el CGP, en aras del principio de imparcialidad que deben regir las decisiones judiciales, se pone de presente y me aparto del conocimiento del presente proceso para evitar que se genere la percepción de falta del referido principio y así evitar suspicacia en este asunto.

Por tanto, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos al Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, a quien corresponde en atención al orden numérico de los Juzgados. Trámite este que deberá hacerse por intermedio de la Oficina Judicial para que realice las anotaciones pertinentes. Por secretaría háganse las constancias de rigor.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE impedida para continuar conociendo del presente proceso por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Valledupar para que se hagan las anotaciones de rigor y posteriormente sea enviado al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR para el trámite correspondiente, conforme al artículo 140 del CGP y lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

23 MAY 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 0013.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

20 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: TOMASA CASTILLO VILLALOBOS y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00318-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado JUAN CARLOS BOHÓRQUEZ PÉREZ en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 17 de mayo de 2022, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitud que fue coadyubada por el abogado LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA en su calidad de apoderado de la demandada señora EVA MARGARITA FLÓREZ GONZÁLEZ.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

Valledumar.

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el día anterior a las partes que no tuvieron
plazo para contestar.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Valladolid, 23 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 0013.
se notifico el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 20 MAY 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDRA PATRICIA ESCOBAR OSPINO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00334-00

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, dentro de los cuales, podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/rop

Valledupar, 23 MAY 2022

Por anotación en ESTADO No. 0013.
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

